

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 3169.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía)  
-DEMANDANTE: PROMOVALLE S.A. E.S.P.  
-DEMANDADO: CARLOS ALZATE GUILLEN.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00187-00.

**DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Una vez revisado el expediente se observa que el representante legal de la entidad demandante, revoca el poder conferido a la doctora Angélica Artunduaga y confiere uno nuevo a la abogada Yeni Natali García Medina, en razón de ello y conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C. G. del P. se le reconocerá personería.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante allega constancia de la citación enviada al demandado, con el fin de surtir la notificación personal de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, resulta necesario advertir que el trámite adelantado por la interesada obedece a la notificación establecida en el artículo 291 del C. G. del proceso y no a la regulada mediante el Decreto en mención.

Así las cosas y en vista que la demandante, ante la falta de comparecencia del demandado no ha practicado la notificación por aviso, con el fin de tener por notificado el auto de mandamiento de pago que fuera proferido en el presente proceso, se procederá a requerir a dicha parte conforme al art. 317 *ibídem* para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a la notificación de aquel. Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada YENI NATALI GARCÍA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.932.299 y T.P. No. 209.263 del C. S. de la J., como apoderada de PROMOVALLE S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar por aviso al demandado CARLOS ALZATE GUILLEN en la dirección aportada en el escrito de la demanda, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA